

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 mayo 1914.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer se interese de V. S. el cumplimiento más exacto de la circular dictada por el Ministerio de Fomento en 4 de marzo último, y a virtud de lo que previene el apartado 4.º de la Real orden de 2 del mismo mes, por la que se dispone que el personal facultativo de Obras públicas no podrá ausentarse de su residencia oficial sin la previa autorización de la Dirección general del ramo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de mayo de 1914.

—Sánchez Guerra. —Señores Gobernadores de las provincias.

(Gaceta 10 mayo 1914.)

SECCION CUARTA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Observando esta Administración de Propiedades e Impuestos el excesivo retraso con que se forman los repartimientos destinados a cubrir el cupo y recargos de Consumos por los Ayuntamientos que adoptaron la sustitución del ex-pensado impuesto en virtud de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de 12 de junio de 1911, toda vez que se ha dado el caso de que por algunos Municipios no se haya formado el que debió regir para el ejercicio de 1913, y no estando esta dependencia dispuesta a consentir la demora en la confección y presentación de dichos documentos, por los perjuicios que se irrogan a los intereses del Tesoro, se recuerda a los Ayuntamientos morosos el cumplimiento de este servicio; previniéndoles que para su realización han de tener presente la ley antes citada, la Municipal vigente y los Reales decretos y Reales órdenes siguientes:

Con fecha 12 de enero actual y en el núm. 12, tomo 1.º, publica la *Gaceta de Madrid* un Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 8 de enero actual, que copiado literalmente dice así:

«En el conflicto de atribuciones surgido entre los Ministros de Hacienda y Gobernación sobre competencia para conocer y resolver las cuestiones, dudas e incidencias que motive la aplicación de la ley de 12 de junio de 1911, del cual resulta;

Que por Real orden de 27 de diciembre de 1911, dictada por el Ministerio de la Gobernación, resolviendo una consulta formulada por el Gobernador de Zamora, se declaró, con carácter general, que para que los Ayuntamientos puedan hacer uso del repartimiento en las condiciones determinadas en el artículo 14 de la ley de 12 de junio de 1911, y en los casos a que se refieren los artículos 6.º y 17 de la misma, es circunstancia indispensable la de que antes se hayan utilizado, en cuanto sea posible, los demás gravámenes en dicho artículo 6.º enumerados, con la sola excepción, en él establecida, respecto del inquilinato;

Que con fecha 13 de enero de 1912, la Dirección general de Propiedades e Impuestos, estimando que la citada Real orden fué dictada con incompetencia interpretando erróneamente los preceptos de la ley y separándose del criterio que en este punto ha venido manteniendo el Ministro de Hacienda de reconocer en los Ayuntamientos amplias facultades para elegir los arbitrios sustitutivos, sin subordinarse en su elección a orden ninguno, elevó el Sr. Ministro una moción para que se fijara debidamente la interpretación auténtica de la ley y desapareciera la dualidad de criterios producida en su aplicación;

Que instruído oportunamente expediente en el Ministro de Hacienda sobre interpretación del mencionado artículo 6.º de la ley, y previa consulta de la Dirección general de lo Contencioso y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, en cuyos informes se mantiene el criterio de que al repartimiento ha de preceder el empleo de los demás arbitrios que autoriza dicho artículo, a excepción del de inquilinato, se dictó por dicho Ministerio la Real orden de 24 de febrero de 1912, estimándose competente para conocer y resolver las cuestiones, dudas e incidencias que motive la aplicación de aquella Ley y de su Reglamento, y al propio tiempo significando al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que manifieste si insiste o no en mantener su competencia, teniendo, en su caso, por planteado el conflicto de atribuciones;

Que el Ministerio de la Gobernación dictó la Real orden de 25 de marzo siguiente, insistiendo en su competencia para hacer las declaraciones contenidas en la de 27 de diciembre anterior, y significando además al Ministerio de Hacienda que corresponde también a su competencia cuanto se refiere a la ejecución y cumplimiento de los artículos 6.º, 8.º al 15 y 17 y disposiciones transitorias segunda y quinta de la ley de 12 de junio, reconviniéndole para que se allane a reconocerle dicha competencia respecto a estos otros extremos y a la consiguiente derogación o modificación de los artículos 118 al 120 y disposiciones transitorias del Reglamento, teniendo por planteado respecto de tales particulares el correspondiente conflicto.

Se funda esta resolución en las siguientes consideraciones:

Que la Real orden de 27 de diciembre se li-

mita a determinar las condiciones en que por los Ayuntamientos puede utilizarse el repartimiento sin fijar orden alguno en cuanto a los demás recursos que la ley autoriza, puesto que sólo lo primero encaja en las prescripciones del artículo 117 del Reglamento dictado para ejecución de la ley, en el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la misma, se reserva al Ministerio de la Gobernación adoptar las medidas a que la ejecución del repartimiento deba subordinarse, y, por lo tanto, cuanto se relacione con las condiciones precisas para la utilización de este recurso;

Que en el art. 118 del Reglamento, al atribuir carácter económico-administrativo a los arbitrios autorizados por la ley de 12 de junio, y al reservar al Ministerio de Hacienda y sus delegados la aprobación de las Ordenanzas para su percepción, y el conocimiento y fallo de las reclamaciones a que dieran lugar, se refiere únicamente a aquellos arbitrios cuya imposición y exacción se regula por dicho Reglamento, y en manera alguna al repartimiento, que, por expresa disposición del mismo, ha de ser objeto de reglamentación especial por el Ministerio de la Gobernación;

Que con anterioridad a la ley de que se trata, existía el repartimiento como recurso de los presupuestos municipales, y si entonces correspondía al Ministerio de la Gobernación el conocimiento de las cuestiones que su uso originase, no debe desconocerse ahora esa competencia, por la circunstancia de que de ese ingreso se haga uso en concurrencia con los otros que la ley de sustitución de los Consumos autoriza, cuando en ella ningún precepto así lo determina;

Que no ha de limitarse a mantener su jurisdicción en cuanto al punto concreto de que se trata, sino que además la reclama para conocer en cuanto afecte a los demás arbitrios establecidos en el art. 6.º de la ley; pues si bien son claros y precisos los artículos 118 y 119 del Reglamento en el sentido de atribuir competencia para entender en ello al Ministerio de Hacienda, no hay que olvidar que la ley guarda en este punto absoluto silencio, debiendo atenderse para resolverlo a lo que exigen la índole y naturaleza de las materias que comprende;

Que dicha ley tiene por objeto fundamental la supresión del impuesto de Consumos como recurso del presupuesto de la Nación y la creación de los arbitrios que han de sustituir el rendimiento que con destino a sus gastos obtenían los Municipios del recargo autorizado sobre el mencionado impuesto;

Que mientras existió con tal carácter de contribución del Estado, la gestión recaudatoria correspondía al Ministerio de Hacienda; y sólo en concepto de auxiliares y bajo su dependencia intervenían los Ayuntamientos; pero desde el momento en que el tributo desaparece y la gestión queda reducida a los arbitrios que han de sustituirle en la parte reservada a los Municipios y con el único destino de dotar los presupuestos municipales, la materia viene a que-

dar comprendida exclusivamente en la esfera de la Administración municipal, su gestión encomendada a la competencia también exclusiva de los Ayuntamientos, según el artículo 72 de su ley Orgánica, y la decisión de las cuestiones que su aplicación suscite reservada al Ministro de la Gobernación como Jefe superior de los mismos;

Que tratándose de la aplicación de los artículos 1.º al 5.º, 7.º y 16, de las disposiciones transitorias 1.ª, 3.ª y 4.ª de la ley de 12 de junio, es natural y procedente que la intervención del Ministerio de Hacienda continúe, en cuanto todos esos preceptos regulan acciones, obligaciones y derechos entre el Erario público y los Municipios, pero con relación a las materias contenidas en los artículos 6.º, 8.º al 15 y 17 y disposiciones transitorias 2.ª y 5.ª, que exclusivamente se contraen al régimen de las provincias y Municipios y que sólo se ocupan de los recursos por éstos utilizables para la dotación de sus presupuestos, de los casos, extensión, forma y condiciones en que podrán verificarlo independientemente del régimen tributario del Estado, no hay razón alguna que justifique la intervención del Ministerio de Hacienda;

Que tal intervención sólo puede admitirse con relación a los recargos del impuesto del Estado sobre los billetes de los espectáculos públicos y sobre el consumo de gas y electricidad en el caso de que hubieren de hacerse efectivos en unión de las cuotas del Tesoro, por no utilizar los Ayuntamientos la facultad que la ley les concede de acordar la administración autónoma de tales recargos;

Que ni aun en el caso a que se refiere el artículo 17, o sea cuando sin haberse llegado a la supresión de los encabezamientos del Tesoro prescindieran los Ayuntamientos del impuesto de Consumos utilizando los nuevos gravámenes para hacer frente a sus gastos, incluso el referido encabezamiento, puede admitirse que en la gestión recaudatoria de tales ingresos intervenga el departamento de Hacienda, el cual únicamente tendrá atribuciones para asegurarse el pago del encabezamiento, como ocurre con otras contribuciones, y

Que si todos los arbitrios de que se viene tratando, en unión de los demás que los Ayuntamientos pueden utilizar, han de tener el mismo destino, constituyendo el plan económico municipal y sirviendo como dotación de los presupuestos locales, resultaría anómalo y supondría una confusión altamente perjudicial para esas haciendas la distinta extensión de potestad y facultades de las referidas Corporaciones en punto a la utilización y organización de unos y otros recursos, y la subordinación de su gestión a diversos y múltiples organismos superiores llamados a juzgarles en extensión y medidas desiguales;

Que el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 20 de abril de 1912, insistió en estimarse competente para conocer y resolver las cuestiones, dudas e incidencias que motive la aplicación de la Ley y Reglamento sobre supresión

de los Consumos, y elevados los antecedentes a esta Presidencia, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 117 del Reglamento provisional de 29 de junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 12 del mismo mes y año, que dice: «Con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley, el repartimiento general se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal y disposiciones que para la ejecución de los mismos se dicten por el Ministerio de la Gobernación»:

Visto el art. 118 del mismo Reglamento, según el cual, los arbitrios autorizados por la ley de 12 de junio como sustitutivos del impuesto de Consumos, tienen carácter económico-administrativo, correspondiendo al Ministerio de Hacienda y a sus Delegados en las provincias conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan, ajustándose a las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten para las que se promuevan sobre asunto de interés de Hacienda pública:

Visto el art. 120 de la propia disposición legal, que dispone que las Ordenanzas que para cada uno de los arbitrios autorizados por la ley han de formar los Ayuntamientos, a los cuales se refiere el art. 119, se ajustarán a las prescripciones del presente Reglamento, y serán sometidas para su aprobación al Ministerio de Hacienda. Esta aprobación será igualmente necesaria para la validez y eficacia de las reformas que en dichas Ordenanzas se trate de introducir:

Visto el art. 121 del mencionado Reglamento, con arreglo al cual los Gobernadores civiles no aprobarán los presupuestos municipales en que se incluya alguno de los arbitrios objeto de este Reglamento, sin que conste el cumplimiento de los requisitos prevenidos para su autorización por los anteriores artículos.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de atribuciones se ha suscitado con motivo de la Real orden de 27 de diciembre de 1911, dictada por el Ministerio de la Gobernación, declarando con carácter general que los Ayuntamientos no pueden apelar al repartimiento que como gravamen sustitutivo del impuesto de Consumos autoriza el artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911, mientras no hayan utilizado los demás arbitrios que en dicho artículo se especifican.

2.º Que iniciado el conflicto sobre punto tan concreto, se dictó por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 24 de febrero de 1912, sosteniendo su competencia para conocer y resolver cuantas cuestiones, dudas e incidencias motive la aplicación de la totalidad de dicha ley y de su Reglamento.

3.º Que el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 25 de marzo, mantuvo su competencia por lo que afectaba al contenido de su anterior resolución, ampliándola para entender en cuanto se refiere a la ejecución y cumplimiento de aquellos preceptos de la ley, que regulan los arbitrios que los Ayuntamientos pue-

dan utilizar en sustitución del impuesto de consumos, con carácter exclusivamente municipal, por estimar que tales arbitrios no tienen relación alguna con el servicio económico del Estado, ni afectan a las Rentas públicas o contribuciones generales.

4.º Que planteada la contienda en tales términos, es indiscutible la necesidad de aplicar para su resolución los preceptos de los textos legales que en los Vistos se dejan consignados, puesto que, tratándose de un conflicto de atribuciones, su decisión ha de ajustarse al derecho constituido, esto es, a las disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de la contienda y el Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 12 de junio de 1911, en que tales preceptos se contienen, forma parte integrante y especial de la legislación vigente en el punto a que el presente conflicto se contrae.

5.º Que en dichos preceptos se establece en forma clara y terminante que los arbitrios autorizados por la ley como sustitutivos del impuesto de Consumos tienen carácter económico-administrativo, declarando que al Ministerio de Hacienda y a sus delegados en las provincias corresponde conocer y resolver en todas las reclamaciones que sin excepción alguna se produzcan, ajustándose a la legislación de aquel ramo, y que asimismo a dicho Ministerio incumbe también aprobar las Ordenanzas que los Ayuntamientos formulen sobre cada uno de los expresados arbitrios.

6.º Que por consiguiente, dados los términos de tales preceptos, y mientras éstos no se modifiquen en el Reglamento definitivo o en la forma que se estime más adecuada, es indudable la competencia del Ministerio de Hacienda para entender en cuantas cuestiones, dudas e incidencias surjan con motivo de la aplicación de la ley de que se trata y de su Reglamento, incluso las que origine la ejecución y cumplimiento de aquellos arbitrios que el Ministerio de la Gobernación supone de carácter exclusivamente municipal; y

7.º Que con relación al repartimiento general, si bien es cierto que el artículo 117 del Reglamento determina que tal arbitrio se regirá por los preceptos de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal y disposiciones que para la ejecución de la misma se dicten por el Ministerio de la Gobernación, no lo es menos que tal atribución de competencia sólo significa que a este Departamento corresponde dictar aquellas medidas o reglas que estime necesarias para llevar a la práctica dicho arbitrio, cuando se halla adoptado como sustitutivo del impuesto de Consumos, criterio que está en armonía con lo que dispone el artículo 119 del mismo Reglamento al encomendar a los Ayuntamientos la redacción de Ordenanzas especiales para cada arbitrio, sin perjuicio de que sea indispensable la posterior aprobación de los mismos por el Ministerio de Hacienda.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir este conflicto a favor del Ministerio de Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a la Dirección general de Propiedades e Impuestos con fecha 1.º de diciembre de 1913, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La aplicación de los preceptos de la ley de 12 de junio de 1911 en lo que se refiere especialmente a la sustitución del impuesto de Consumos ha tropezado en la práctica con errores de interpretación, nacidos en mucha parte del silencio de la ley misma acerca del organismo competente para aplicarla; de referir las medidas reglamentarias de su aplicación a disposiciones en desuso y que deben adquirir nuevo vigor al adquirirlo la ley que interpretaban o esclarecían y por último entre dos repartimientos iguales en sus normas pero distintos por su origen, por su finalidad y por los límites que ésta determina para cada uno de ellos. Aclarados estos extremos, es de esperar que desaparezcan las dificultades con que evidentemente venía tropezándose para la aplicación del repartimiento a que se refiere el artículo 6.º de la ley citada. La cuestión de competencia puede determinarse hoy con claridad en vista de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de enero de 1913 y la Real orden de 10 de noviembre, pero antes conviene destruir la confusión que se ha originado entre el repartimiento creado por la ley Municipal de 1870, transportado, aunque sin aplicación práctica, a la ley Municipal vigente y el creado por el artículo 6.º de la ley de 12 de junio de 1911. Establécese este último con el objeto de suplir a los otros medios que antes enumera el artículo y con el fin determinado y concreto de sustituir el impuesto de Consumos, en los Ayuntamientos que se lleve a cabo la supresión de éste o en aquellos otros que con arreglo al artículo 17 prescindan de recaudar dicho impuesto por los medios establecidos en las disposiciones que los rigen. Resulta, pues, por su propia naturaleza limitado en su cuantía determinada lógicamente por la del impuesto sustituido, ya que esto y no proporcionar mayores ingresos a los Ayuntamientos se propone la ley, y resulta también sometido a la fiscalización de la Hacienda, en cuanto viene a sustituir a un impuesto y compensar un ingreso que a ésta corresponde. Ni estas limitaciones, ni esa finalidad tiene el repartimiento establecido por el artículo 136 de la ley Municipal, destinado como recurso extremo a cubrir las atenciones puramente municipales, y de ahí que sea fácil limitar perfectamente las reglas de competencia. Si el repartimiento está destinado a compensar el ingreso por cupo y por recargos del impuesto de Consumos, con las condiciones y limitaciones determinadas por el art. 6.º de la ley de 12 de junio de 1911, su examen y aprobación corresponde a este Ministerio. Si se emplea para otros fines, la competencia corresponde al Ministerio de la Gobernación, pues ya no será la ley indicada sino la ley Municipal la que lo autorice. Determinada

la competencia y fijada la total cuantía del repartimiento que, como queda indicado, no puede exceder de la del cupo de consumos y los recargos municipales autorizados por las disposiciones que rigen este impuesto, conviene fijar también las disposiciones que rigen en cuanto a la distribución de esa cantidad total. Cometida esta distribución a las reglas establecidas por el artículo 138 de la ley Municipal, debe cumplirse escrupulosamente su regla primera, que conforme a la naturaleza del impuesto, sólo permite tomar en cuenta, como base de riqueza imponible, los bienes de cada contribuyente que radiquen dentro del término municipal, y las tercera y novena referentes a los propietarios que no sean vecinos del distrito, disposiciones que por su precisión no necesitan ningún esclarecimiento. Además de estas disposiciones genéricas para el repartimiento vecinal importa mucho tener presente que, según el artículo 14 de la ley de 12 de junio de 1911, para las capitales de provincia y poblaciones de diez mil o más habitantes, no puede exceder en ningún caso el tipo de gravamen del uno y medio por ciento y que para los demás Municipios está limitado por diferentes disposiciones del Ministerio de la Gobernación el tipo máximo de imposición de cuotas a propietarios, inquilinos, colonos o aparceros al cincuenta por ciento de lo que respectivamente satisfagan al Estado por contribuciones directas. Importa repetir que el repartimiento que se refieren las anteriores aclaraciones es el establecido por el art. 6.º de la ley de 12 de junio de 1911, que es independiente y coexistente, según está ya determinado por Real orden de 30 de mayo de 1913, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, con el definido en el artículo 136 de la ley Municipal, al cual podrán acudir los Ayuntamientos, con sujeción a los preceptos de la misma. La resolución de las reclamaciones que contra ésta se formulen, así como la corrección de los abusos que en la confección de los presupuestos pueda cometerse, corresponde a la competencia del Ministerio de la Gobernación; y considerando que con las anteriores aclaraciones podrán evitarse la mayor parte de los errores y abusos denunciados, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se circule a las Autoridades provinciales para su conocimiento y el de todas las Corporaciones municipales, a las cuales en primer término compete su cumplimiento.

Reales órdenes que se citan.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a la Dirección general de Propiedades e Impuestos, con fecha 30 de mayo de 1913, el Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.:— Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, por Real orden de 12 de abril último, el expediente instado a virtud de instancia del Alcalde presidente del Ayuntamiento de Zaragoza sobre interpretación y aclaración de lo preceptuado en la ley de 12 de junio de 1911 acerca del Repar-

timiento general en relación con lo que establece la ley Municipal respecto al mismo, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos: «Excmo. Sr. — De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo V. E. ha sido remitido a informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente del cual resulta: Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza elevó una instancia a V. E. con fecha 10 de febrero de 1913 exponiendo, que al aplicar la ley de 12 de junio de 1911 relativa a la sustitución del impuesto de Consumos ha surgido para aquella Alcaldía una duda que eleva a la consideración de V. E.; que el artículo 14 de la mencionada ley establece el repartimiento general entre los substitutivos de dicho impuesto, que los artículos 136 y 138 de la ley Municipal incluyen también el repartimiento general entre los ingresos del Municipio; que como consecuencia de lo expuesto se ofrece como cuestión a resolver el determinar si la ley de 12 de junio de 1911 ha modificado los artículos de la ley Municipal, de forma que en la actualidad no sea posible acudir en ningún caso al repartimiento sino sujetándose a las prescripciones de aquélla, o si por el contrario subsisten dos repartimientos, uno como ingreso normal del Ayuntamiento y otro como substitutivo del impuesto de Consumos. Y termina la instancia suplicando a V. E. que previos los trámites necesarios se dicte una resolución que señale la interpretación que debe darse a los preceptos legales que se invocan. — Que la Sección correspondiente de la Dirección general de Propiedades e Impuestos opina que procede resolver: 1.º Que no podrá en ningún caso utilizarse por los Ayuntamientos de poblaciones desgravadas del impuesto de Consumos simultáneamente los repartimientos generales de igual naturaleza autorizados por la ley Municipal en sus artículos 136 y 138 y por los 6.º y 14 de la ley de 12 de junio de 1911. 2.º Que los Municipios donde en concepto de substitutivos de la supresión de Consumos y en concurrencia de los demás recursos de ese carácter baste a compensar por completo aquella falta de ingresos la adopción del repartimiento autorizado por la ley de 1911 con el límite de gravamen que la misma fija, no podrán hacer uso de ningún otro reparto entre los mismos contribuyentes. 3.º Que aquellos otros de los también desgravados donde fuera absolutamente preciso un ingreso de más consideración, podrá utilizarse el repartimiento de la ley Municipal, limitando la cuantía del gravamen a lo puramente indispensable; y 4.º Que se entienda interpretada y aclarada de ese modo la duda originada a la Alcaldía de Zaragoza y que expone en su referida instancia. — Que la Dirección, de conformidad con el parecer del Negociado y Sección, pero haciendo extensiva la interpretación que se propone, en cuanto es aplicable, a las poblaciones que conforme al art. 17 de la ley de 12 de junio de 1911, precinden de recaudar el impuesto de Consumos por los medios establecidos en las disposi-

ciones por que se rige el mismo; y cubran las atenciones de su presupuesto, utilizando los gravámenes establecidos en el art. 6.º de la referida ley, y en tal estado se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo. — La ley de 12 de junio de 1911, que dictó disposiciones encaminadas a suprimir gradualmente el impuesto de Consumos, estableció en su art. 6.º los gravámenes a que con carácter ordinario podrán acudir los Ayuntamientos para atender a las necesidades de sus presupuestos, consignando en último término el repartimiento general, si bien autorizaba para acudir a este último medio, antes que el arbitrio sobre el inquilinato o simultáneamente con éste, si así se considerase más beneficioso. — En el art. 14 de la propia ley se ordenó que ese repartimiento general se ajustara a las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877 que determina cuáles serán los ingresos de los Ayuntamientos, consignando en el párrafo tercero un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción a los medios o facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad o en la parte a que no alcancen los anteriores recursos. — La duda que se ofrece a la Alcaldía de Zaragoza, consiste, según queda dicho, en determinar si pueden coexistir o no ambos repartimientos, el de la ley Municipal y el de la ley de 20 de junio de 1911. — Al entender del Consejo no pueden ofrecerse dudas sobre el particular, ya que los dos preceptos legales son claros y terminantes y no existen entre ellos la menor contradicción ni incompatibilidad. Establece la ley Municipal el repartimiento general como medio ordinario para cubrir los servicios municipales, como una de las fuentes de ingresos de la Hacienda local, y la ley de 1911 establece también este medio como procedimiento de sustituir los ingresos de Consumos. Son, pues, dos impuestos municipales que obedecen a distinta finalidad, que corresponden a diverso propósito, que tienen su fundamento en preceptos legales distintos; al uno puede acudir el Ayuntamiento para cubrir su totalidad de los servicios municipales sin limitación; el otro, concretado a sustituir los ingresos que antes se obtuvieran por consumos, tiene por tipo de gravamen en las capitales y poblaciones de 10.000 habitantes el uno y medio por ciento. — Dadas estas circunstancias, y no conteniendo la ley de 1911 precepto alguno del que pueda inferirse que fuera el propósito del legislador modificar ni derogar en parte la ley Municipal, preciso se hace concluir que se trata de dos impuestos que pueden ser utilizados simultáneamente por los Ayuntamientos. La propuesta de la Dirección general de Propiedades podrá encontrar su apoyo en razones de equidad y de política financiera, pero es forzoso reconocer que invade un terreno que es propio de la ley. So pretexto de interpretar, no le es dable a la Administración declarar incompatibilidades que el legislador no ha establecido, cercenando de esta suerte los medios que éste ha puesto en manos de los

Ayuntamientos, ya para cubrir sus atenciones ordinarias, ya para sustituir los ingresos que antes se obtuvieran de suprimidos impuestos. — En su virtud, esta Comisión permanente es de dictamen: que puede V. E. resolver la instancia del Ayuntamiento de Zaragoza en el sentido de que el repartimiento general que establece el artículo 136 de la ley Municipal no es incompatible con el que autoriza el art. 6.º de la de 20 de junio de 1911. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado. — Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. — De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid, 30 de mayo de 1913. — Suárez Inclán. — Sr. Director general de Propiedades e Impuestos.»

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a la Dirección general de Propiedades e Impuestos, con fecha 10 de noviembre de 1913, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado por Real orden de 5 de septiembre último el expediente promovido por el Ayuntamiento de Vistabella contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Castellón sobre nulidad del reparto general para 1912, formado en sustitución del impuesto de Consumos, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos: — «Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido a informe de este Consejo en Comisión permanente el expediente adjunto del cual resulta: Que el Ayuntamiento y Junta municipal de Vistabella, suprimido que fué en dicha localidad el impuesto de Consumos y acordado como sustitutivo el repartimiento general, procedió a efectuarlo para 1912; que ninguna reclamación se presentó contra él, por parte de los vecinos de la villa, siendo las únicas formuladas dentro del plazo de admisión para ello la de varios vecinos de Villafranca del Cid y hacendados en el término municipal, que no fueron atendidas por considerárselas desprovistas de fundamento. Puesto al cobro el repartimiento se presentaron otras reclamaciones de hacendados forasteros pidiendo su nulidad. Deducidas ante la Comisión provincial, el Gobernador civil de la provincia de Castellón, de conformidad con la misma y fundándose en el Real decreto de 3 de enero de este año, remitió a la Delegación de Hacienda las reclamaciones interpuestas por D. Carlos Gil, D. Manuel Salvador, D. Manuel Matuteno y D. Pedro Sandén para la resolución de lo que procediera. Las mencionadas reclamaciones se fundan en la impropiedad de las cuotas fijadas, en no haberse utilizado, antes de acudir al reparto de los demás sustitutos y en no haberse tenido como base de la utilidad imponible, sino la riqueza, siendo la fijada a los contribuyentes caprichosa y sobrepasar las cuotas del cuatro por

ciento sobre el líquido imponible, que es el límite señalado, según diversas Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación interpretativas de los artículos 138 y 139 de la ley Municipal. El Ayuntamiento representado por su Alcalde, expuso que antes de acudir al repartimiento se habían agotado los demás gravámenes que la ley establece, y que se había llevado a él sólo la cantidad necesaria para cubrir el déficit municipal cumpliéndose las prescripciones legales.—La Delegación de Hacienda, conforme con la Administración de Propiedades, acordó en 2 de abril último declarar la nulidad del repartimiento. Contra ese acuerdo recurrió el Ayuntamiento y Junta municipal de Vistabella, insistiendo en sus manifestaciones; afirmando que la cuota impuesta a los hacendados forasteros era justa y consignando los perjuicios que se causarían con la nulidad del repartimiento. El Negociado y la Sección correspondiente de la Dirección general de Propiedades e Impuestos, estimando que la Delegación de Hacienda, por razón de la materia, debió inhibirse del conocimiento del asunto, propusieron la procedencia de devolver el repartimiento y antecedentes del caso a la Comisión provincial, dejando sin efecto el acuerdo recurrido y someter en ese sentido la resolución del expediente al Tribunal Gubernativo. — Pedido informe a la Dirección general de lo Contencioso; dicho Centro directivo lo evacuó de conformidad con la anterior propuesta, y aceptada ésta por la Dirección general de Propiedades, se elevó el expediente a la resolución del Tribunal gubernativo, el que, en sesión de 28 de agosto próximo pasado, acordó someterlo a la V. E.; como caso comprendido en el octavo artículo 2.º de su Real decreto orgánico de 16 de diciembre de 1902. Y en tal estado el asunto, V. E. en 5 del pasado mes se ha servido consultar a este Consejo en su Comisión permanente. Considerando que la cuestión propuesta al examen y consulta del Consejo en este expediente no es la de procedencia o improcedencia, subsistencia o nulidad del repartimiento general efectuado por el Ayuntamiento y Junta de Vistabella, sino únicamente la determinación de competencia por parte de las autoridades y Centros de Hacienda para estudiar y resolver los recursos formulados contra el referido repartimiento y la forma en que se ha llevado a efecto. Considerando que dicho repartimiento fué acordado como arbitrio sustitutivo de la contribución de Consumos en la referida localidad, y no es por tanto el repartimiento que autoriza la ley Municipal como recurso de los presupuestos municipales, aunque a tenor del artículo 14 de la ley de 12 de junio de 1911 y 117 de su reglamento se haya de regir por los preceptos de los artículos 136 a 138 de la ley Municipal, y disposiciones que para la ejecución de los mismos se expidan por el Ministerio de la Gobernación. Considerando que la adaptación de forma y procedimiento de los repartimientos que se acuerden por medio sustitutivo de los Consumos a la forma y procedimiento que se han estable-

cido para el autorizado como recurso de los Ayuntamientos por la ley Municipal, no implica que en las reclamaciones que contra los de aquella clase y concepto se deduzcan hayan de entender las autoridades dependientes de Gobernación y el propio Ministerio, excluyendo la intervención y competencia del ramo de Hacienda, en una materia que le es propia por referirse a un medio que la ley autoriza en sustitución de un tributo que se creó y ha utilizado en favor del Tesoro público. Considerando que por haberse entendido así, desde el momento en que se promulgó la ley de supresión de los Consumos, su Reglamento fecha 29 de junio de 1911 declaró en el artículo 118 que «los arbitrios autorizados por la ley de 12 de junio último como sustitutivos del impuesto de Consumos (concepto que ofrece, y no se puede negar al repartimiento a que este expediente se refiere) tiene carácter económico-administrativo correspondiente al Ministerio de Hacienda y a sus Delegados en provincias, conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan ajustándose a las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten para las que se promuevan sobre asuntos de interés de la Hacienda pública. «Y considerando que la cuestión de competencia que se plantea en este expediente carece de razón de ser desde el momento que sustancial e implícitamente será resuelto por la decisión del conflicto de atribuciones entre los Ministerios de Hacienda y Gobernación que motivó el Real decreto de 8 de enero del presente año, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, en el cual ateniéndose a las causas en que se inspiró el citado artículo 118 del Reglamento se declara de la competencia del Ministerio de Hacienda el conocimiento de cuantas cuestiones, dudas e incidencias surjan con motivo de la aplicación de la ley de Supresión de los Consumos, incluso las que origina la ejecución y cumplimiento de aquellos arbitrios que el Ministerio de la Gobernación supuso ser de carácter exclusivamente municipal. — El Consejo, constituido en Sesión permanente, opina: que las reclamaciones interpuestas contra el repartimiento general acordado y efectuado por el Ayuntamiento y Junta de Vistabella (Castellón), deben ser tramitadas y resueltas por las oficinas de Hacienda, atendidos los preceptos y disposiciones citadas en el cuerpo de esta consulta, y el carácter económico-administrativo que tienen según ellos, esas reclamaciones, decidiendo en definitiva, previo el estudio y depuración consiguientes, si debe subsistir o se ha de anular el expresado repartimiento. «— Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid, 10 de noviembre de 1913.—Bugallal.—Sr. Director general de Propiedades e Impuestos».

* * *

Se advierte a los Ayuntamientos que no han llenado este servicio, que si en término de quince días no lo cumplimentan, se enviarán comisionados con dietas a cargo de las Juntas repartidoras, para que lo realicen, y se adoptarán cuantas medidas de rigor sean necesarias para su exacto cumplimiento, incluso la denuncia a los Tribunales por desobediencia; debiendo, en lo sucesivo, tener presente que en primero de enero de cada año han de obrar los repartimientos sustitutos del de Consumos, extendidos y en poder de esta oficina, los que deban presentarse a su examen y aprobación, a cuyo fin observarán escrupulosamente lo dispuesto en la Real orden de 1.º de diciembre de 1913, enviando a la Hacienda los destinados a compensar el cupo y recargos de consumos y a Gobernación los empleados para otros fines.

Lo que se hace público por medio de esta circular para que llegue a conocimiento de los Municipios a quienes afecta.

El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Vales Montoto.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Comisión de Montes, Propios y Presupuestos

Se abre concurso para la enajenación de 35 troncos maderables procedentes del arbolado de esta ciudad, por precio de *cuatrocientas cincuenta y una pesetas, cuatro céntimos*, admitiéndose proposiciones en pliego cerrado hasta las trece horas del día 20 de los corrientes en el Negociado de Montes de este Ayuntamiento, en donde se hallará expuesto al público el pliego de condiciones al que han de sujetarse los concursantes.

Zaragoza, 7 de mayo de 1914. — El Presidente, Emilio Laguna.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 388 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

GUTIÉRREZ GOÑI, Serafin; natural de Cariñena, soltero, sin profesión; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá ante la Sala 2.ª de la Audiencia provincial de dicha ciudad el día diez y nueve del actual, a las diez, a fin de celebrar el juicio oral de dicha causa.

FORTEA MATEO, Mariano (a) *Pachacha*;

MORENO PÉREZ Francisco (a) *Sorche*; cuyo

domicilio se ignora; comparecerán ante el Juzgado del distrito de San Pablo de Zaragoza, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro en el término de quinto día, al objeto de ser oídos de los cargos que les resultan en causa que se sigue contra Angel Carod Chulilla, sobre hurto.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

BARRACHINA LAHOZ, Felipe; hijo de Jorge y de María, natural de Escatrón, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión Maestro de primera enseñanza, de veintidós años de edad; domiciliado últimamente en Las Arenas (Bilbao), procesado por faltar a concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el Capitán de infantería, Juez instructor permanente de esta plaza, D. Pablo Díaz Calvo.

Zaragoza, ocho de mayo de mil novecientos catorce. — Pablo Díaz.

GRACIA HUETE, Felipe (a) *Dientes*; de unos diez y siete años de edad; y

GRACIA HUETE, Victoriano (a) *Dientes*; de unos veintiocho años; alpargatero, natural de Plenas, domiciliados en la calle de San Pablo, número setenta y nueve, piso segundo; comparecerán, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para constituirse en prisión y recibirles declaración, indagatorias y otras diligencias en causas contra los mismos por resistencia y atentado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud.

D José Zaragoza Guijarro, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en cumplimiento a lo prevenido en el párrafo primero del artículo treinta y uno de la ley del Jurado, se ha acordado proceder en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintiséis del actual, a las diez de su mañana, al sorteo de los Vocales que, bajo mi presencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Calatayud, a ocho de mayo de mil novecientos catorce. — José Zaragoza Guijarro.